

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 39
Octubre 15 y 16 de 2014

LA CORTE DECLARÓ INFUNDADA LA OBJECCIÓN PARCIAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO CONTRA EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN AL CARNAVAL DE RIOSUCIO AL NO INFRINGIR LA INICIATIVA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

I. EXPEDIENTE OG-147 - SENTENCIA C-755/14 (Octubre 15)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

PROYECTO DE LEY 143 DE 2012 SENADO – 331 DE 2013 CAMARA
Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2º. El Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, deberá contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, difusión y financiación del Carnaval de Riosucio. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, y dar continuidad al trámite de las Objeciones Gubernamentales de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del Auto de Sala Plena A-231, del 30 de julio de 2014.

Segundo.- DECLARAR INFUNDADAS las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el artículo 2º del proyecto de ley N° 143 de 2012 Senado, 331 de 2013 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones".

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, únicamente en relación con la objeción analizada, el artículo 2º del proyecto de ley N° 143 de 2012 Senado, 331 de 2013 Cámara

“Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones”.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte examinar si el hecho de que la norma objetada use el verbo deberá, en futuro y en modo imperativo, y hable de financiación, entre aquellas actividades que el Gobierno habrá de desarrollar por efecto de esta ley viola los artículos de la Constitución relacionados con la iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Con apoyo en un análisis de jurisprudencia ampliamente reiterada sobre la materia, la Corte encontró que esta objeción resultaba infundada, pues más allá del uso de un verbo con carácter imperativo, el texto legal objetado no establece en sí mismo una orden de gasto, que es la situación cuya iniciativa está constitucionalmente reservada al Ejecutivo, lo que solo ocurre con las leyes de apropiaciones, escenario totalmente diferente al que aquí se plantea. A partir de estas reglas, la Corte declaró exequible la norma objetada.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente